



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Soledad, octubre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-00534

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO

Se encuentra al despacho el PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N°. 2019-00534 adelantado por ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO.

I. LA DEMANDA

Narra el libelo que por escritura pública No 2266 de fecha 28 de agosto de 2012, que presta merito ejecutivo, protocolizada en la notaria Séptima del círculo de Barranquilla, el señor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO, se constituyo deudor por la suma de \$10.000.000.00, quien recibió en calidad de mutuo con intereses a plazo de seis meses a partir de la fecha del contrato.

Que los intereses corrientes que se pactaron a la tasa máxima legal no han sido cancelados desde el 04 de octubre del año 2013 y los de mora corresponden igualmente a la tasa máxima legal de acuerdo a las normas legales.

Que para garantizar una responsabilidad personal el señor TORRENEGRA VIZCAINO, grabo a favor de la señora ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, con hipoteca abierta de primer grado un inmueble ubicado en la carrera 13ª No 45'48 de la urbanización soledad 2000, del municipio de soledad, inmueble adquirido por el constituyente según escritura publica No 2808 del 19 de octubre de 1990 de la notaria sexta de Barranquilla.

II. TRÁMITE

Recibida la demanda por reparto el 31 de mayo de 2019, el Juzgado la inadmite por auto de junio 20 de 2019 y una vez subsanada se libra mandamiento de pago por auto de agosto 12 de 2019.

Se dispuso además la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P, cuyo demandado fue notificado el 15 de agosto de 2019, quien propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS dando traslado de la misma al demandante por auto de noviembre 22 de 2019, quien no contestó.

Integrada la Litis, por auto de enero 21 de 2020 se fijó fecha de audiencia para el 1 de abril de 2020, la cual no se llevó a cabo por encontrarse suspendidos los términos por PANDEMIA declarada a nivel Nacional por COVID 19.

Levantados los términos, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de los acuerdos PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 que prorroga la aplicación de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 estableció que las sedes judiciales prestaran su servicio de manera virtual y autoriza a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial el trabajo en casa, por lo que mediante auto de septiembre 17 de 2020 notificado por estado el 18 de igual mes y año, se fijó fecha de audiencia para el 24 de septiembre de 2020, no llevándose a cabo por encontrarse el sector de la vivienda del señor Juez sin fluido eléctrico y por consiguiente sin servicio de internet, tal como reposa en el acta obrante en el expediente y publicado en el TYBA.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

I) En cuanto a los requisitos necesarios para la correcta iniciación y desarrollo de la relación jurídica procesal, no hay reparo que hacer. En efecto, tanto el demandante como el demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito genitor del proceso, y la demanda está en legal forma.

El Código General del Proceso prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales,

por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso

El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 2432 del Código Civil la Hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que, a pesar de dicho gravamen, no dejan de estar en poder del deudor. La Hipoteca es una garantía que por tener dicha condición tiene el carácter de ser accesorio, por lo que resulta necesaria una obligación principal para su existencia, por lo que una vez extinguida la obligación principal garantizada con la hipoteca se extingue esta última, así como también cuando llega la fecha hasta la que fue constituida como lo dispone el artículo 2457 ibídem.

III) Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de mérito conocidas también como de fondo, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, es el medio de defensa más efectivo, con que cuenta el demandado

Ahora bien, frente a la Prescripción de la Acción Ejecutiva tenemos que el artículo 2536 del Código Civil dispone que la misma prescribe en 5 años. Mientras que sobre la Prescripción de la Acción Hipotecaria el artículo 2537 ibídem enseña que tanto esa, como las demás que proceden de una obligación accesorio prescriben junto con la obligación que anteceden.

Por otra parte frente a la prescripción de la Acción Cambiaria tenemos que el artículo 789 del Código Comercio indica que la misma prescribe en el término de 3 años contados a partir de la fecha de vencimiento.

Se sabe que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que concurren los demás requisitos que establece la ley y debe alegarse expresamente para paralizar la acción del demandante, por no haberla alegado durante el término que señala la ley, así lo establece el artículo 2512 y 2513 del Código Civil.

El artículo 2512 del Código Civil señala que: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."*

ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION>. *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella."

La prescripción extintiva, es aquella que extingue las acciones y derechos ajenos por solo transcurrir cierto lapso de tiempo durante el mismo y no se ha ejercido la acción correspondiente y la misma se cuenta desde el momento en que la obligación se hizo exigible, así lo pregonan el artículo 2535 del Código Civil, que dispone: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

El artículo 2536 ibidem, enseña que la prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años, que es la que ocupa la atención del juzgado, ya que se solicita la prescripción de la acción hipotecaria, la cual prescribe junto con la obligación a que se acceden, conforme lo dispone el artículo 2537 del Código Civil.

De la normatividad señalada, tenemos en este caso, que quien solicita la declaración de prescripción de la acción hipotecaria contenida en la escritura pública 2266 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria séptima de Barranquilla otorgada

por el señor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, a favor de ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, lo que significa que está legitimado para ejercer esta acción, conforme lo dispone el artículo 2513 del C.C.

Ahora, de la escritura pública de hipoteca antes indicada, tenemos que el señor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO se constituyó en deudor de la señora ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO en la suma de \$10.000.000.00, incurriendo en mora el demandado desde el 4 de octubre de 2013, lo que indica que se hizo exigible el 5 de octubre de 2013.

En el plenario no está acreditado que se haya interrumpido la prescripción ni natural ni civilmente, no existe un elemento probatorio en donde el deudor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO, haya sido requerida para el pago de la obligación, por lo que no se interrumpió la prescripción ni civil o naturalmente dentro del proceso, aunado a que la ausencia del demandado a la audiencia programada, le hizo merecedor a las sanciones establecidas en el artículo 373 numeral 4 del C.G.P., dando por cierto los hechos de la demanda.

De lo anterior deviene, que la obligación se venció el 5 de octubre de 2013, por lo que la acción hipotecaria le prescribió al acreedor hipotecario ARMANDO BOTTO HERNANDEZ, el 5 de octubre de 2018 y la demanda fue presentada el 23 de mayo de 2019, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En tratándose de obligaciones que constan en escritura pública, como es el caso del mutuo con hipoteca, presentada como título de recaudo ejecutivo, la ley no señala un término específico de prescripción, por lo que ha de acudirse a lo que al respecto contempla, en forma general, el código civil en su artículo 2536.

Dicha norma consagraba, hasta antes de la reforma introducida por la ley 791 de 2002, un término de prescripción para la acción ejecutiva de diez (10) años, termino éste que la reforma en comento redujo únicamente a cinco (5) años.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción hipotecaria contenida en la escritura pública 2266 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla otorgada por el señor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO a favor de la señora ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, por los argumentos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar extinguida la obligación contenida en la escritura pública 2266 del 28 de agosto de 2012 de la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla otorgada por el señor LUIS ANTONIO TORRENEGRA VIZCAINO a favor de la señora ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

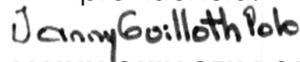
TERCERO. Inscríbese la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 041-29601 de la oficina de instrumentos públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 28-10-2020 se
Notifico por Estado No. 080 la anterior
providencia.


**JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA**